CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 77/2015

ACTOR: MUNICIPIO DE CASTILLO DE TEAYO, VERACRUZ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DECONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo,** instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Octavia Ortega Arteaga, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave. Anexos: a) Copias simples de la Gaceta Oficial de Veracruz de cinco de noviembre de dos mil quince. b) Copias certificadas del Oficio número MCT2015/SIN/161, de treinta de agosto de dos mil quince, signado por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Castillo de Teayo, Veracruz, el cual, a su vez, contiene ocho anexos. c) Copias certificadas de las actuaciones judiciales del Juicio de Amparo 331/2015-I-L, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado. d) Copias certificadas del Oficio número 1809/2015, de treinta de noviembre de dos mil quince, relativo a la causa penal 20/2015, del índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado.	**007342**

Documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad el trece de enero de dos mil dieciséis, y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el dieciocho siguiente. Conste.

México, Distrito Federal, a diecinueve de enero de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta[1], **dando contestación a la demanda de controversia constitucional** en representación del Poder Legislativo estatal.

---

[1] De conformidad con la documental que anexa consistente en la Gaceta Oficial de Veracruz de cinco de noviembre de dos mil quince, que contiene el Acuerdo relativo a la integración de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, que fungirá durante el año legislativo comprendido del 5 de noviembre de 2015 al 4 de noviembre de 2016, correspondiente al tercer año de ejercicio constitucional, y en términos del artículo 24, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:
Artículo 24. El presidente de la Mesa Directiva, fungirá como Presidente del Congreso del Estado y tendrá las atribuciones siguientes:

En consecuencia, se le tiene designando **delegados**, señalando **domicilio** en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña a su contestación de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8[2], 10, fracción II[3], 11, párrafos primero y segundo,[4] 26, primer párrafo[5], 31[6], y 32, párrafo primero[7], de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305[8] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1[9] de la citada normatividad.

I. Representar legalmente al Congreso del Estado y delegar dicha función el Servidor Público que designe, mediante acuerdo escrito; (...)

[2] **Artículo 8**. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

[3] **Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

[4] **Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

[5] **Artículo 26**. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

[6] **Artículo 31**. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

[7] **Artículo 32**. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

[8] **Artículo 305**. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

[9] **Artículo 1**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, con apoyo en el artículo 35[10] de la ley reglamentaria de la materia, se tiene al Poder Legislativo de Veracruz dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de veinticinco de noviembre de dos mil quince, al exhibir copia certificada de las documentales relacionadas con la omisión impugnada en este medio de control de constitucionalidad.

Por tanto, dese vista a la parte actora y córrase traslado a la Procuradora General de la República con copia simple del escrito de contestación de demanda y anexos.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la controversia constitucional **77/2015**, promovida por el Municipio de Castillo de Teayo, Veracruz. Conste.

GMLM 4

[10] **Artículo 35**. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.